

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210426322000083.**
Expediente: **RR-0004/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0004/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210426322000083, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha seis de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0004/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo se tuvo al sujeto obligado manifestando que otorgo respuesta al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad, en consecuencia toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210426322000083.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426322000083.
Expediente: RR-0004/2023.

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426322000083.
Expediente: RR-0004/2023.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió en los currículum o síntesis curricular en versiones públicas de todos los directores del ayuntamiento.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

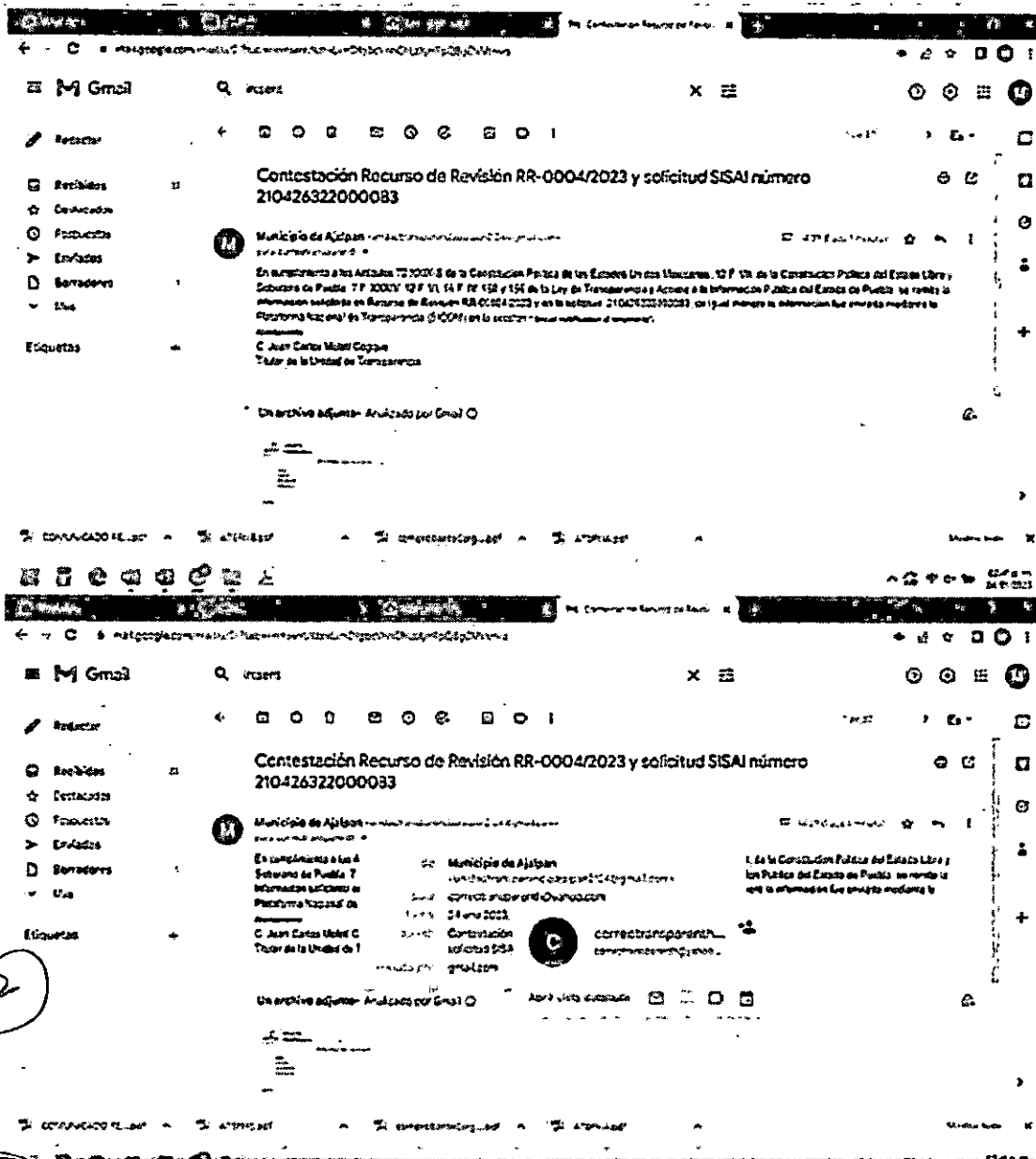
Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

"SEGUNDO. Se ha dado contestación a la solicitud con número de folio 210426322000083, misma que enviada por esa vía con fecha 20 de enero de 2023 tal y como lo señala la misma plataforma se adjunta evidencia de dicha contestación ..."
(sic)

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales se observa que el día veinte de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426322000083, tal como se observa:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210426322000083.**
Expediente: **RR-0004/2023.**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210426322000083.**
Expediente: **RR-0004/2023.**

20/01/2023 13:49:32 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 210426322000083
Fecha y hora de la solicitud: 13/11/2022 23:44:38 PM
Nombre o razón social:
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Ajalpan
Tipo de solicitud: Información pública
Fecha y hora de respuesta: 20/01/2023 13:49:32 PM

Descripción de la solicitud

Información solicitada:

Hola a todos
Solicito curriculum o síntesis curricular versión pública de todos los directores de este ayuntamiento.

Respuesta

En cumplimiento a los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada:

Respuesta vía SISAI:
curriculums directores.zip

Archivo adjunto:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:

da8cfb62cd317ed367b1879445329ead

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta a través del correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, al ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el mismo, como se muestra a continuación:



TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210426322000083.
Expediente: RR-0004/2023.

Municipio de Ajalpan, Puebla a 24 de enero de 2023.

Ernesto

Solicitante

RECURRENTE

PRESENTE

Reciba un afectuoso saludo, en contestación al expediente RR-0004/2023 recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) remito la información solicitada.

Atendiendo el presente recurso de revisión RR-0004/2023 en su numeral Sexto se hace entrega de la información Solicitada, por lo que el sujeto obligado; H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla entrega al recurrente la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 210426322000083 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud reclamada en el recurso en cuestión es la solicitud con folio 210426322000083, en la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Hola a todos

Solicito currículum o síntesis curricular versión pública de todos los directores de este ayuntamiento." [Sic]

Analizando lo solicitado, se le comunica que la solicitud 210426322000083 ha sido respondida vía plataforma SISAI:

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Las copias certificadas de las capturas de pantalla de la PNT.

- Oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- La captura de pantalla de la respuesta a la solicitud.
- La captura de pantalla del correo dirigido al recurrente realizado por el sujeto obligado por el cual le da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día veinte de enero de dos mil veintitrés, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en las capturas antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

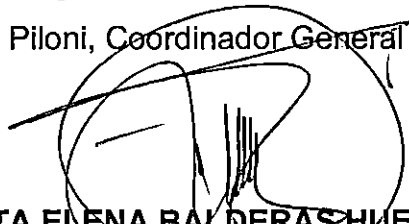
ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

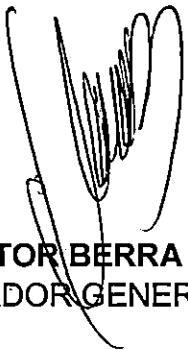
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210426322000083.**
Expediente: **RR-0004/2023.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0004/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés
FJGB/eorc